



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00067	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Álvaro Herminul Salazar Casanova <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER VINCULADO	11/03/2022
2021-00069	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sergio Edmundo Caicedo Hincapié <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco –secretaria de Educación Municipal de Tumaco	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	11/03/2022
2021-00175	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Uber Muñoz Echavarría y otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa –Policía Nacional –Ejército Nacional	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIA Y FIJA CONTINUACIÓN A. PRUEBAS	11/03/2022
2021-00213	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Wilson Arley Palacios Batioja y otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa –Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	11/03/2022
2021-00220	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Osvaldo Erazo Luna y otros <b>Demandado:</b> Nación – Min Defensa – Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	11/03/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00266	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Orlin Gutiérrez García y Otros <b>Demandado:</b> Nación- Ministerio Defensa-Policía Nacional <b>Llamado en Garantía:</b> Ministerio de Justicia y el Derecho-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Instituto Colombiano Agropecuario ICA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	11/03/2022
2021-00269	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Rómulo Cortes Angulo y otros <b>Demandado:</b> Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	11/03/2022
2021-00377	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Yolima Del Rocío Hurtado Nievas <b>Demandado:</b> Nación -Min Educación Nacional – FOMAG - Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación de Tumaco	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	11/03/2022
2021-00385	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Diego Hernando Araujo y otros <b>Demandado:</b> Nación -Min Defensa – Policía Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	11/03/2022
2021-00538	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Harold Esteban Fuentes Argoty y Otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa –Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00546	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Aldo Jesús Cabezas Sánchez Y Otros <b>Demandado:</b> Nación -Min Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2022
2021-00553	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Miguel Antonio Luna Cuero <b>Demandado:</b> Nación –Min Educación – FOMAG – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2022
2021-00571	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Cristian Geovanny Moncayo Calvache. <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño E.S. E	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2022
2021-00590	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	<b>Demandante:</b> Nicolás Ahumada Escorcía <b>Demandado:</b> CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11/03/2022
2021-00606	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jhon Mauricio Delgado Puerta y Otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa –Ejército Nacional	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA A. INICIAL	11/03/2022
2021-00612	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Wilmer Stiven Velasco Riascos y Otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa –Ejército Nacional	AUTO AVOCA - FIJA FECHA A. INICIAL	11/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00613	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Julio Cesar Zuluaga Hernández. <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa –Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANADA	11/03/2022
2021-00621	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jobina Ortiz Caicedo y Otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Educación – FOMAG	AUTO AVOCA – FIJA FECHA A. PRUEBAS	11/03/2022
2021-00623	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Oliver Tandioy Cruz y otros <b>Demandado:</b> Nación –Min Defensa – Policía Nacional	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 MARZO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Acepta Renuncia  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Álvaro Herminul Salazar Casanova  
**Demandado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00067-00

Vista la nota secretarial que antecede, mediante la cual se da cuenta de oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la apoderada del señor Plinio Pastor Estacio Ceballos, parte vinculada dentro del proceso de marras, presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

---

<sup>1</sup> Obrante a archivo 026 del expediente digitalizado.

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la togada, obrante a folios 3 a 5 del archivo 026 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla y a requerir al señor Plinio Pastor Estacio Ceballos, en calidad de parte vinculada dentro del presente proceso, para que acredite su nuevo apoderado (a) antes de la audiencia de inicial, la cual se llevará a cabo el martes 22 de marzo de 2022, a partir de las 10 A.M.

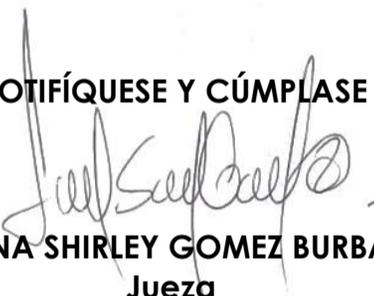
En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia de la abogada MARIA EUGENIA DORADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 59.825.159 y Tarjeta Profesional No 159.635 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor Plinio Pastor Estacio Ceballos, parte vinculada al presente proceso, de conformidad con memorial visible a archivo 026 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente señor Plinio Pastor Estacio Ceballos esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado (a) antes de la audiencia inicial programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Reprograma audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** Sergio Edmundo Caicedo Hincapié  
**Demandado:** Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00069-00

1.- En audiencia inicial celebrada el 08 de febrero de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas **el día 31 de mayo de 2022 a las siete en punto de la mañana (7:00 a.m.)**.

2.- En este punto es menester para este despacho mencionar, que mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció:

**“ARTICULO PRIMERO.** - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)

**PARAGRAFO DOS.** – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificaran la programación de las audiencia y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) ...”

3.- En esas condiciones, de conformidad a la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

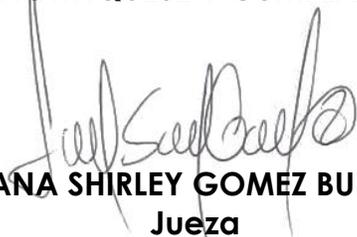
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Desvincula providencia y fija fecha para continuación de la audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Uber Muñoz Echavarría y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00175-00

1. Revisado el expediente se tiene que, con fecha 01 de febrero de 2022, se profirió por este Juzgado en la audiencia de pruebas, el auto No. 002<sup>1</sup>, en el cual se ordenó:

**“PRIMERO:** Dar cumplimiento a la acumulación del presente proceso con el proceso radicado bajo el No. 2021 523 hasta que en este último se adelante audiencia inicial y se encuentre igualmente para audiencia de pruebas y tramitarlos de manera acumulada tal como lo ordenó el Juzgado de origen.

**SEGUNDO:** Cumplida la audiencia inicial dentro del proceso 2021 523 y recaudado el material probatorio que se decrete, se fijará en los dos procesos audiencia de pruebas para efectos de evacuarlos de manera acumulada.

**TERCERO:** Suspender la presente audiencia por lo ya expuesto.”

2. Sin embargo, verificado en su integridad el expediente 2021 523, se detecta que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión, por cuanto el auto de fecha 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso 2019 217, radicado en este despacho bajo el número 2021 523, ordena su acumulación con el proceso 2019 0203, radicado en este juzgado bajo el número 2021 0047, y no con el proceso radicado bajo el número 2021 0175.

3. Al respecto es necesario señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso, de tal manera que se

---

<sup>1</sup> Ver Anexo 36 del expediente digitalizado.

propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento<sup>2</sup>. En este sentido, en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta, se estableció:

*“...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>3</sup>. (...)”*.

De manera que el Juez, como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse la referida actuación del pasado mes de febrero de 2022, por las razones expuestas, en consecuencia, corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Por tal razón el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Desvincular el auto No. 002 proferida en audiencia de pruebas de fecha 01 de febrero de 2022, que decidió dar cumplimiento a la acumulación del presente proceso con el proceso 2021 523, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el **día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.AC.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción, así como el deber de hacer concurrir e informar a los testigos y

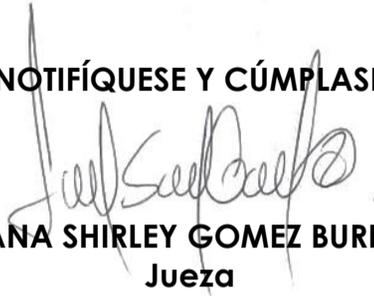
<sup>2</sup> En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

<sup>3</sup>Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

auxiliares de la justicia, cuya presencia sea requerida en la precitada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y sanciones del caso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Reprograma audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilson Arley Palacios Batíoja y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00213-00

1.- Mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia **inicial el día 05 de abril de 2022 a las siete en punto de la mañana (7:00 a.m.)**.

2.- En este punto es menester para este despacho mencionar, que mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció:

**“ARTICULO PRIMERO.** - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)

**PARAGRAFO DOS.** – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificaran la programación de las audiencia y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) ...”

3.- En esas condiciones, de conformidad a la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022), a partir de las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

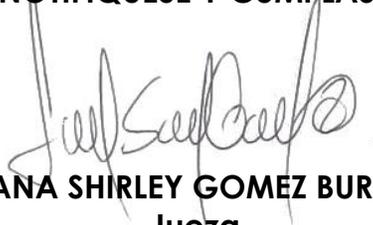
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Reprograma audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Oswaldo Erazo Luna y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00220-00

1.- Mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia **inicial el día 05 de abril de 2022 a las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.)**.

2.- En este punto es menester para este despacho mencionar, que mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció:

**“ARTICULO PRIMERO.** - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)

**PARAGRAFO DOS.** – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificaran la programación de las audiencia y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) ...”

3.- En esas condiciones, de conformidad a la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022), a partir de las 4:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

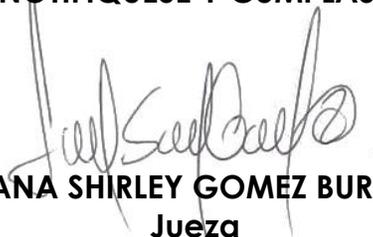
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Orlin Gutiérrez García y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional
<b>Llamado en Garantía:</b>	Ministerio de Justicia y el Derecho- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Instituto Colombiano Agropecuario ICA
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00266-00

De conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

De las entidades demandadas y conforme la normatividad aplicable a la temática de excepciones, las entidades llamadas en garantía: el Ministerio de Justicia y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por intermedio de apoderado judicial, propusieron como excepción previa, la relativa a la «*indebida integración del legítimo contradictorio*».

Los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, respectivamente, son los que se pasan a resumir:

El Ministerio de Justicia<sup>1</sup> indicó:

*«No existe identidad de la parte llamada en garantía, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho con las demás entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Estupefacientes como órgano colegiado a quien le compete formular las políticas, planes y programas que se deban adelantar en el marco de la lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que generen dependencia física o psíquica.»*

<sup>1</sup> Expediente digital: Folios 29-38 y 45-55, archivo: 004. PROCESO SCANEADO MERCURIO 3 PARTE.

En tal sentido, era necesario integrar el legítimo contradictorio con las demás entidades que conforman el **Consejo de Nacional de Estupefacientes** en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 30 de 1986».

A su turno, el ICA<sup>2</sup> argumentó lo siguiente:

«(...)atendiendo que la única razón por la cual el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, pudo haber sido vinculado al presente trámite es que, hace parte de las entidades que conforman el Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, el cual se creó como órgano Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución del CNE No. 013 de 2003 (artículo 3 y 4) Y está integrado por quien anteriormente cumplía las funciones de Director Nacional de Estupefacientes, o' su delegado, quien lo presidía, y un representante de las siguientes entidades: Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, Procuraduría General de la Nación, Plan Colombia (asiste ÑAS de la Embajada de los EE.UU), Instituto Geográfico Agustín Codazzi Laboratorio de Suelos, Instituto Colombiano Agropecuario y anteriormente, un Subdirector de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por lo antepuesto deben ser vinculadas todas las entidades que hacen parte del **Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG**».

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante del 23 al 27 de agosto de 2018<sup>3</sup>, -trámite secretarial surtido en el Juzgado de conocimiento original-, al vencimiento del cual, no existió pronunciamiento de la parte activa.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones propuestas, el Despacho únicamente se pronunciará sobre la denominada por las partes como: **«No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» y «Falta de integración del legítimo contradictorio»**, en tanto las demás, tienen la connotación de ser de fondo, razón por la que serán resueltas en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

En el *sub judice*, el asunto se contrae a establecer, si la excepción previa planteada está llamada a prosperar, al considerarse que se hace

<sup>2</sup> Expediente digital: Folios 61-76 y 1-16, archivo: 006. PROCESO SCANEADO MERCURIO 5 PARTE.

<sup>3</sup> Expediente digital: Folio 46, archivo: 006. PROCESO SCANEADO MERCURIO 5 PARTE y cuenta secretarial de 8 de marzo de 2022, archivo: 012. SECRETARIA-CONTINUAR TRÁMITE.

ineludible vincular a todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG y al Consejo Nacional de Estupefacientes, configurándose un litisconsorcio necesario.

Para ello, es importante traer a colación lo preceptuado en el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual, preceptúa:

**«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).».

De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a «la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo»<sup>4</sup>.

Analizando en su integridad el caso en estudio de cara a la normatividad aplicable, este Despacho considera que la respuesta al planteamiento invocado es negativa, toda vez que existe litisconsorcio necesario cuando, para resolver de mérito el proceso, es fundamental la presencia de varios sujetos procesales entre los cuales, es común determinada relación o acto jurídico; y precisamente en virtud de tal relación, no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso estudiado.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del ICA y del Ministerio de Justicia al presente proceso, se produjo con ocasión del llamamiento en garantía efectuado por la Policía Nacional, el cual, fue admitido al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y a quienes, la entidad llamante consideró responsables ante una posible condena, siendo la sentencia el momento procesal oportuno para efectuar el estudio del grado o no de responsabilidad en el hecho ahora alegado, según la relación legal o contractual que se logre acreditar, no siendo necesario vincular a todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG o al Consejo Nacional de Estupefacientes, aunado a que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, están encaminados a demostrar su falta de

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invias, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

legitimación en la causa por pasiva, situación que, como se dijo, habrá de valorarse en el momento procesal oportuno, esto es, en la decisión de fondo.

Adicionalmente, conforme a la cuenta secretarial que antecede, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no hay lugar a resolver las excepciones por esta entidad propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de «*Falta de Integración de los Litisconsortes necesarios*», propuesta por los llamados en garantía: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y Ministerio de Justicia y del Derecho, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Medio Ambiente.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de realización de audiencia inicial el día **21 de junio de 2022, a las 11:00 a.m.**, de la mañana la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y previamente ese remitirá el link de ingreso correspondiente.

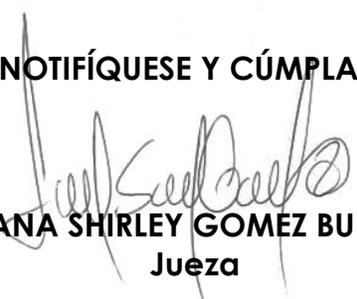
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado **DALMIRO ENRIQUE CALAO BARÓN**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 13'891.134 y T.P. N° 40.568 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52'027.521 y T.P. N° 114.521 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la abogada **LAURA ANGÉLICA RUBIO MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.200.539 y T.P. N° 256.714 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Reprograma audiencia pruebas  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Romulo Cortes Angulo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00269-00

1.- Mediante auto proferido el 19 de enero de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas **el día 03 de mayo de 2022 a las siete en punto de la mañana (7:00 a.m.)**.

2.- En este punto es menester para este despacho mencionar, que mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció:

*“**ARTICULO PRIMERO.** - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)*

***PARAGRAFO DOS.** – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificaran la programación de las audiencia y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) ...”*

3.- En esas condiciones, de conformidad a la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **diecisiete (17) de mayo de 2022 de dos mil veintidós (2022), a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

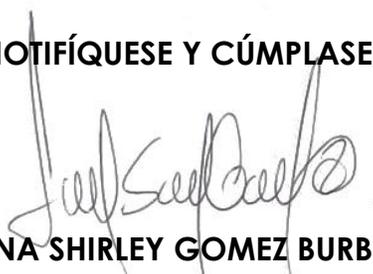
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Reprograma audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yolima Del Rocío Hurtado Nievas  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Educación Nacional –  
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
 Magisterio-Municipio de Tumaco -Secretaría  
 de Educación de  
 Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00377-00

1.- Mediante auto proferido el 23 de febrero de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia **inicial el día 14 de junio de 2022 a las siete en punto de la mañana (7:00 a.m.)**.

2.- En este punto es menester para este despacho mencionar, que mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció:

**“ARTICULO PRIMERO. - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)**

**PARAGRAFO DOS. – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificaran la programación de las audiencia y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) ...”**

3.- En esas condiciones, de conformidad a la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

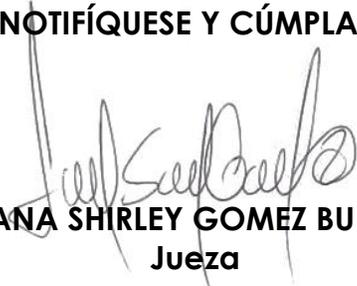
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Reprograma audiencia de pruebas
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Diego Hernando Araujo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00385-00

1.- Mediante auto proferido el 19 de enero de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas **el día 19 de abril de 2022 a las siete en punto de la mañana (7:00 a.m.)**.

2.- En este punto es menester para este despacho mencionar, que mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció:

**“ARTICULO PRIMERO.** - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)

**PARAGRAFO DOS.** – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificaran la programación de las audiencia y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) ...”

En esas condiciones, de conformidad a la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022), a partir de las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

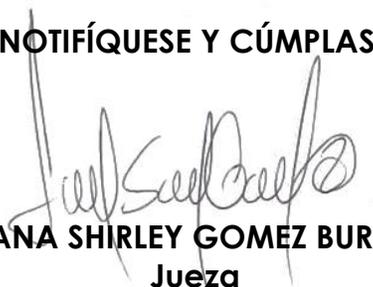
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmitir demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Harold Esteban Fuentes Argoty y Otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares - Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00538-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- En ese orden de ideas, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado a la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, actualmente vigente, y por ello la parte demandante tiene la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

4.- Por lo expuesto, los interesados deberán establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes y sus apoderados, así mismo deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

5.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores: HAROLD ESTEBAN FUENTES ARGOTI, DORIS DEL CARMEN ARGOTI CHATES, GUSTAVO ANDRÉS FUENTES ARGOTI, quien actúa a nombre propio y de su hija menor, MADELEIN YINETH FUENTES AGREDA, ERIKA SILVANA FUENTES ARGOTI, quien actúa a nombre propio y de sus hijos menores: HEIDY VALENTINA DIAZ FUENTES, ITHAN GABRIEL DIAZ FUENTES, MARIA FERNADA BUCHELI ARGOTI, quien actúa a nombre propio en representación de sus hijos menores SANTIAGO ANDRÉS CHARFUELAN BUCHELI y JUAN ESTEBAN CHARFUELAN BUCHELI; contra la Nación Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS JAVIER MONCAYO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 98.385.759 de Pasto (N) y T.P. No. 117.676 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del memorial poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Aldo Jesús Cabezas Sánchez Y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
– Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00546-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

“(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares*

*previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En ese sentido, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, y se puede observar el envío simultáneo al Ejército Nacional, este despacho debe recalcar que no se remitió la presente demanda y sus anexos a la Policía Nacional, en ese sentido es claro que no se cumple con la carga referida en su totalidad, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional, entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

## **2. Del poder otorgado**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*  
(subrayado fuera de texto original)

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter

complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisados los poderes que reposan a páginas 15 y 29 del expediente digitalizado, los cuales corresponden al señor Aldo Jesús Cabezas Sánchez y Huber Froilán Cabezas Sánchez respectivamente, se puede evidenciar que si bien se encuentran firmados, lo cierto es que con los mismos no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que fueron conferidos mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dichos memoriales no cumplen a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que los poderes hayan sido debidamente otorgados.

Bajo ese entendido, los demandantes en mención deberán otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

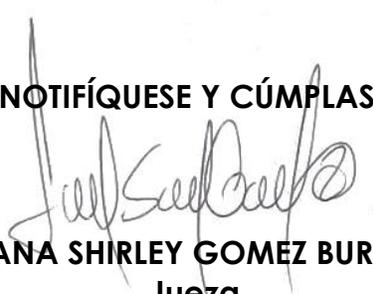
En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores Aldo Jesús Cabezas Sánchez, Ángela Viviana Cabezas Sunce, Deiner Jesús Cabezas Córdoba, Antonia Patricia Cabezas Sánchez, Edson Ramiro Arizala Cortes, quienes actúan en nombre propio y representación de Ramiro Abdelahi Arizala Cabezas y Edson Abdalla Arizala Cabezas, José Héctor Cabezas Sánchez, quien actúa en nombre propio y representación de José Deison Cabezas Córdoba y Dylan Mateo Cabezas Córdoba; Julio Hernando Cabezas Sánchez, quien actúa en nombre propio y representación Miguel Ángel Cabezas Borja, Hernando Jorge Cabezas Borja y Andrés Felipe Cabezas Borja; Luz Alba Cabezas Sánchez, Jhon Jairo Batalla Rincón, quienes actúan en nombre propio y representación de Víctor Fabián Batalla Cabezas y John Elver Batalla Cabezas; Huber Froilan Cabezas Sánchez, Jasmin Edith Cabezas Sánchez, Fanor Mina Erazo, José Daniel Cabezas Cortes, José Emery Cabezas Landázuri, José Emery Cabezas Sánchez, Julio Cesar Cabezas Cortes, Kevin Fernando Cabezas Sánchez, Marleny Yeny Cabezas Sánchez, Yuli Lucia Prado Valencia quien actúa en nombre propio y representación de José Onar Cabezas Prado y Juan Estiven Cabezas Prado; en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejercito Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Miguel Antonio Luna Cuero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaria de Educación
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00553-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Miguel Antonio Luna Cuero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Miguel Antonio Luna Cuero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento

de Nariño – Secretaría de Educación, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

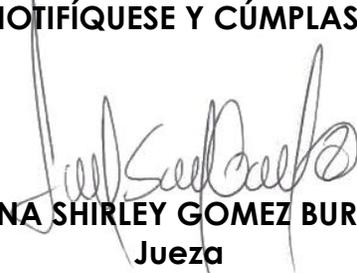
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No

79.629.201 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Miguel Antonio Luna Cuero, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cristian Geovanny Moncayo Calvache.  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00571-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

#### I. ANTECEDENTES

1.- El señor Cristian Geovanny Moncayo Calvache., a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E, a fin de que se reconozcan las siguientes pretensiones:

*"1. DECLARAR, que entre la parte demandada Centro Hospital Divino Niño E.S.E en calidad de empleadora y el señor CRISTIAN GEOVANNY MONCAYO CALVACHE en calidad de trabajador existieron dos contratos laborales a término fijo, el contrato 2019001135 desde el día 9 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y el 2020-000002 desde el 1 de enero de 2020 hasta el 8 de mayo de 2020.*

*2. Consecuencialmente, CONDENAR a la parte demandada, al pago de todas las prestaciones sociales, derechos e indemnizaciones laborales que se relacionan a continuación, por el contrato 2019001135 entre el 9 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019*

*2.1. Cesantías: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2'151.141)*

*2.2. Interés a las cesantías: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 258.137)*

2.3. Indemnización no pago interés a las cesantías: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 258.137)

2.4. Prima de navidad: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (1'985.669)

2.5. Prima de vacaciones: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 953.121)

2.6. Vacaciones: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 953.121)

2.7. Bonificación por recreación: CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 118.542)

2.8. Prima de servicios: NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 914.996)

2.9. Bonificación anual por servicios: SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 622.345)

2.10. Indemnización por falta de pago: CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$57'942.360)

3. Consecuencialmente, CONDENAR a la parte demandada, al pago de todas las prestaciones sociales, derechos e indemnizaciones laborales que se relacionan a continuación, por el contrato entre 2020-000002 el 1 de enero de 2020 hasta el 08 de mayo de 2020

3.1. Cesantías: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'186.836)

3.2. Interés a las cesantías: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 142.420)

3.3. Indemnización no pago interés a las cesantías: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 142.420)

3.4. Prima de navidad: UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1'095.541)

3.5. Prima de vacaciones: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 525.860)

3.6. Vacaciones: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 525.860)

3.7. Bonificación por recreación: SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 65.402)

3.8. Prima de servicios: QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 504.825)

3.9. *Bonificación anual por servicios: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 343.363)*

3.10 *Indemnización por falta de pago: CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51'945.544)*

4. *Sírvase aplicar a las sumas dinerarias, en donde no resulte excluyente la correspondiente indexación, o corrección monetaria, con base en el IPC.*

5. *Se realicen las declaraciones extra y ultra petita que el juzgado llegare a encontrar debidamente probadas dentro del proceso*

6. *Se condene al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. a cancelar las sumas adeudadas por los conceptos correspondientes a las declaraciones extra y ultra petita que el juzgado llegare a reconocer en los montos que este liquide.*

7. *Se condene al pago de las costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada."*

2. El día 31 de agosto de 2021, le correspondió por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el cual mediante auto interlocutorio No. 2021-1050 del 09 de septiembre de 2021, resolvió RECHAZAR la demanda bajo referencia, por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

3. Así las cosas, el día 29 de septiembre de 2021, se realizó su reparto, correspondiendo su conocimiento a este juzgado por competencia territorial y jurisdiccional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación de la acción.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por si misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio pro homine. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este despacho que al interesado le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que éste medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

*“(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (…)”.*

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma

infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará como se restablecerá el derecho particular o en su defecto, como se hará la indemnización por el daño causado, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó a la demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

## **2.2. Del contenido de la demanda**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

*canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

### **2.3. Del otorgamiento del poder**

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder que el señor Cristian Geovanny Moncayo Calvache confirió al abogado, el doctor José Fernando Urbano Bravo, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado la acción impetrada, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter

complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, queda a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con el cumplimiento de todas las exigencias previamente referenciadas, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

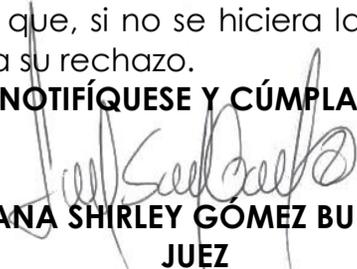
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Cristian Geovanny Moncayo Calvache contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que, si no se hiciera la corrección conforme a lo señalado, se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Providencia decide Conciliación Prejudicial  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Nicolás Ahumada Escorcía  
**Convocado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00590-00

**Tema:** Reliquidación asignación de retiro conforme al IPC.

De conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado dentro del asunto con radicación No. 14475 de 5 de junio de 2019, llevado a cabo en la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla y celebrado entre el señor Nicolás Ahumada Escorcía y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

**1.-** La parte convocante, por intermedio de apoderado judicial, el 5 de junio de 2019, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla (A)<sup>1</sup>, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a CREMIL; Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla (A).

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 a 15 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

2.- En diligencia llevada a cabo los días 26 de agosto, 23 de septiembre y 4 de diciembre de 2019, se propuso fórmula de arreglo por parte de CREMIL, la cual, fue aceptada por la parte convocante en los siguientes términos:

«(...) **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros: CAPITAL: Se reconocen en un 100%. INDEXACIÓN: Será cancelada en un porcentaje del 75%. PAGO: El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa, memorando No 211-438 de 23 de septiembre de 2019, así: valor del CAPITAL 100% \$18.883.245,00 VALOR DEL 75% DE LA INDEXACIÓN: \$1.223.723, 00. TOTAL A PAGAR (100% DE CAPITAL MAS 75% DE INDEXACIÓN): \$20.106.968,.00 VALOR DEL REAJUSTE MENSUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO: \$348.825.00., con lo que la asignación de retiro para la presente anualidad 2019, quedaría en \$4.884.109. A continuación le relaciono la liquidación del IPC desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 23 de septiembre de 2019, reajustada a partir del 24 de mayo del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina de jurídica de la entidad. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990. La anterior es la propuesta de mi representada a consideración de la parte convocante a fin de conciliar las pretensiones que concitan esta audiencia. El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del convocante, quien manifiesta: [...] haciendo la debida consulta al interesado hemos acordado aceptar la propuesta... [...]».

3.- Dicho acuerdo conciliatorio fue radicado ante la jurisdicción contencioso administrativa el 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el que con auto de 7 de octubre de 2021<sup>3</sup>, declara la falta de competencia y ordena remitir el asunto a este despacho.

---

<sup>2</sup> Ver folio 149 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 149 del Archivo: "007. AutoRemiteAJuzgActivoTumaco" del expediente digital.

**4.-** No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon «unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional». Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea «un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)», con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*«a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.*

*b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.*

*c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1.** *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)*

**PARÁGRAFO 2.** *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales».*

No obstante lo anterior, en sendos asuntos en los que se ha propuesto conflicto negativo de competencia por advertir que el proceso remitido no se encuadraba en las reglas antes citadas, el H. Tribunal Administrativo de Nariño ha discurrido que el conocimiento debe ser asumido por este Juzgado, en atención a que, *«no resulta aceptable que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas en virtud de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, pero se niegue a hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial, cuando su creación se da precisamente para que asuma la competencia de aquellos asuntos que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción»*<sup>4</sup>.

En ese orden, teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra en una etapa inicial correspondiente al estudio de aprobación o improbación de conciliación prejudicial, así como que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en Tumaco; y con la finalidad de no someter el proceso a una mora judicial innecesaria, se avocará el conocimiento del presente asunto, en atención al factor territorial, y en ese orden de ideas, procederá a resolver lo pertinente,

## **2.- COMPETENCIA**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

## **3.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación prejudicial referente a la reliquidación de asignación de retiro de miembro de las FFMM conforme al IPC.

## **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Nicolás Ahumada Escorcia y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a efecto los días 26 de agosto, 23 de septiembre y 4 de diciembre de 2019, ante la

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Auto interlocutorio No.D-003-06-2022 de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por la Magistrada Ponente: Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

Procuraduría 174 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Barranquilla (A).

## **5.- EL CASO CONCRETO**

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*«El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)».*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, a saber:

### **a) Autoridad Competente**

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es, la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Barranquilla (A), es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

### **b) Caducidad del medio de control**

El medio de control que, eventualmente, habría de invocarse no ha caducado, toda vez que la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC corresponde a una prestación de carácter periódico; de ahí que la posible demanda a incoarse sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, para el caso bajo estudio, puede interponerse en cualquier tiempo, con la salvedad de la prescripción de las mesadas no cobradas; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **c) Disponibilidad de Derechos**

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

La conciliación versó respecto a derechos de índole económico, toda vez que se trató del reajuste de la asignación de retiro del convocante conforme al mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento a la escala gradual porcentual, para los años 1997 a 2004.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

**“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

Es así que, en el *sub judice* se ventila, evidentemente, una situación de carácter particular y de contenido económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual, bajo los condicionamientos de los derechos irrenunciables en materia laboral, es de orden individual y subjetivo, siendo susceptible de someterse a la conciliación como método alternativo de solución del conflicto.

#### **d) Capacidad y representación de las partes**

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación a través de apoderados debidamente constituidos, como quiera que, en los poderes conferidos se determinó que el apoderado del convocante, contaba con facultad expresa para conciliar<sup>5</sup>. Así mismo, se observa que el poder conferido al apoderado legal de la entidad convocada, fue debidamente otorgado por el representante legal de CREMIL, para llevar a cabo la presente gestión<sup>6</sup>, quien, adicionalmente, contaba con concepto favorable para conciliar emitido por el Comité de Conciliación de la convocada.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos para la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos satisfactoriamente tanto por la parte convocante como la entidad convocada.

#### **e) Respaldo Probatorio**

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación<sup>7</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

Por otra parte, se allegaron las siguientes pruebas, sobre las cuales se analizará si revisten la entidad necesaria para generar certeza respecto del derecho que le asiste a la parte convocante:

- Por medio de Resolución 1900 de 19 de mayo de 2000, CREMIL reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en favor del señor Nicolás Ahumada Escorcia, en su calidad de Suboficial Jefe

---

<sup>5</sup> Ver folios 14 y 54 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 64 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 121 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

Técnico de la Armada Nacional, en cuantía del 95% del sueldo de actividad<sup>8</sup>.

- El 12 de marzo de 2019, el señor Ahumada Escorcía solicitó ante CASUR, el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión del incremento salarial establecido para el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2000 y el 30 de enero de 2014<sup>9</sup>.
- Mediante oficio 690 de 29 de marzo de 2019, CREMIL negó el reconocimiento y pago del incremento salarial dejado de percibir por el demandante en los años 1996 a 2004, por la indebida aplicación del IPC, en razón a que la entidad consideró que existía pronunciamiento emitido por la jurisdicción contencioso administrativa que negó el reconocimiento y pago de tal reclamación<sup>10</sup>.
- CREMIL liquidó la asignación de retiro del convocante conforme al IPC, desde el 12 de marzo de 2015 al 23 de septiembre de 2019, reajustada a partir del 24 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2004, por resultar más favorable<sup>11</sup>.

De otra parte, sobre el asunto que se controvierte, el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> se ha pronunciado en el sentido de establecer que la asignación de retiro que devengan los funcionarios de la Fuerza Pública puede reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor o IPC, siempre que dicha liquidación resulte más favorable, interpretación derivada de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. En este sentido, aclaró que si bien la ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y por ende, estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

«(...)

<sup>8</sup> Ver folios 22-24 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>9</sup> Información tomada del acta de Comité de Conciliación. Ver folio 131 del Archivo: "002.ExpedienteFísico" del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folios 16-17 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver folio 135 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 12 de febrero de 2009. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08)

*Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*(...)*».

Así las cosas, esta adición, significó que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

De igual manera, el H. Consejo de Estado, aclaró que cuando la norma transcrita se refiere a los «pensionados», dicho término no sólo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, por el criterio expuesto con antelación, según el cual, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

Sobre la aplicación del ajuste del I.P.C. a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, precisó el H. Consejo de Estado:

*«(...) el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

*(...) En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el*

*cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*(...) La Sala considera oportuno adicional dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.»*

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación prejudicial, se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, aunado a que la misma entidad determinó que, entre el 24 de mayo de 2000 a 31 de diciembre de 2004, no se le había reajustado la asignación conforme al IPC.

De otra parte, advierte el Juzgado que, dentro del periodo a reajustar conforme al IPC, se incluyó el año 2000; lapso en el que el reajuste efectuado por CREMIL sobre la asignación de retiro del actor (conforme al principio de oscilación), fue de 9,23 %<sup>13</sup>; índice que, para ese año, era igual al establecido conforme al IPC. Veamos:

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23 %	9,23 % <sup>14</sup>

<sup>13</sup> Ver folio 19 del Archivo: "002. Expediente Físico" del expediente digital.

<sup>14</sup> "De tiempo atrás, en innumerables fallos que constituyen precedente judicial sobre el tema... con el fin de establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión ha incluido el cuadro comparativo del cual se puede inferir la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación y el índice de precios al consumidor (IPC). Así, la Sección Segunda del Consejo de Estado -Subsección "A" en sentencia del 29 de julio de 2010, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 1631-2008, actor: Gloria María Arciniegas de Narváez incorporó la... tabla."

Con esos elementos, para el caso del convocante, la diferencia porcentual por no aplicar el IPC, es de 0 %; porcentaje que no incide o cambia la liquidación para ese periodo, toda vez que, como se dijo preliminarmente, el índice es el mismo, sin que se presente una menor o mayor diferencia en favor del convocante.

En definitiva, estima el Juzgado que, de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que, en un eventual proceso judicial, mediante sentencia que ponga fin a la actuación, se ordene el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, en todo caso porque, como ha sido reiterado recientemente por el H. Consejo de Estado, «la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, **2000**, 2001, 2002, 2003 y 2004»<sup>15</sup>.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, con base en el recuento jurisprudencial sobre el objeto de la controversia conciliada, en tanto se constata que el Comité de Conciliación de CREMIL propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por este; razón por la cual, se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas que se encuentren prescritas, teniendo en cuenta que la petición de reajuste se hizo en el año 2019 y el reconocimiento se hace a partir del año 2010.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente, por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, esta Judicatura concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2017-00214-01 (3524-2019).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla (A), los días 26 de agosto, 23 de septiembre y 4 de diciembre de 2019 entre el señor Nicolás Ahumada Escorcía y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contenida en el acta de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL con Radicación No. 14475 de 5 de junio de 2019.

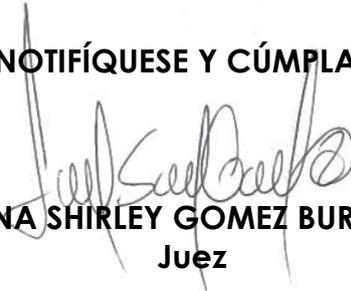
**TERCERO:** En consecuencia, se autoriza a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que pague al señor Nicolás Ahumada Escorcía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.923, la suma de \$20.106.968, en el término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago que efectúe la parte convocante; todo conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio aquí aprobado.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta ya referida.

**CUARTO:** Expídanse copias de la presente providencia y del acta de conciliación, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes.

**QUINTO:** En los términos del inciso 2º del artículo 298 del C.P.A.C.A., una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento y fija Audiencia Inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jhon Mauricio Delgado Puerta y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00606-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y recepcionado el proceso del Juzgado de origen se verifica que se encuentra pendiente la práctica audiencia inicial, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

2.. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticuatro (24) de mayo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

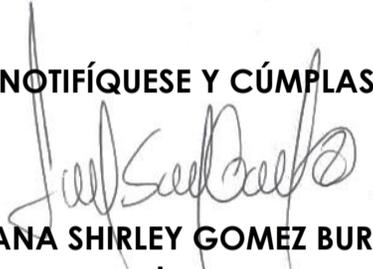
**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ejército Nacional de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

**SEXTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento y fija Audiencia Inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilmer Stiven Velasco Riascos y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00612-00

1.- Revisado el expediente y recepcionado del Juzgado de origen, se verifica que la entidad demandada mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, presentó escrito de contestación a la demanda de manera extemporánea, razón por la cual está pendiente por fijarse fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticuatro (24) de mayo de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

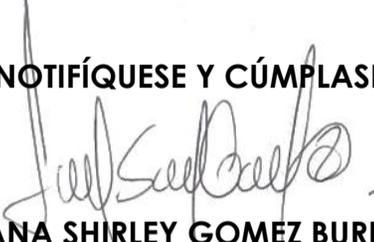
[j01soadmnm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Julio Cesar Zuluaga Hernández.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00613-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado fuera del texto)*

(...)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa en la página 15 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no ha sido presentado en debida forma; esto debido a que el objeto para el cual dicho memorial fue conferido no concuerda con el objeto de las pretensiones de la demanda (folio 1 del expediente), principalmente porque dentro del escrito de la demanda en su título I. PRETENSIONES numeral PRIMERO, se puede observar que el demandante procura la declaratoria de la nulidad “Parcial” del acto administrativo No. 0113 del 01 de febrero de 2021 proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, “el cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de manera anualizada y no de forma retroactiva”; mientras que por otra parte, el poder otorgado, consigna en su escrito la declaratoria de la “Nulidad absoluta de la liquidación proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional por medio del cual se NIEGA las gestiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de las mismas dando aplicación al régimen de retroactividad”; evidenciando que dicho memorial no posee relación con lo establecido en el escrito de demanda al contener una premisa y objeto claramente diferentes, por ende no cumple a cabalidad con lo exigido por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y ante la ausencia del referido requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante en mención deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, teniendo en cuenta a su vez que el nuevo mandato deberá ser concedido con su debida presentación personal o a través de mensaje de datos, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

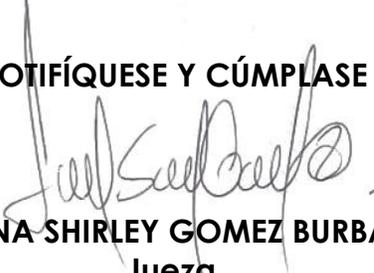
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Julio Cesar Zuluaga Hernández en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento y Fija Audiencia Pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jobina Ortiz Caicedo y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00621-00

1.- Revisado el expediente y recepcionado el mismo del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, se verifica que el mismo se encuentra pendiente de la práctica de audiencia de pruebas, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **05 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

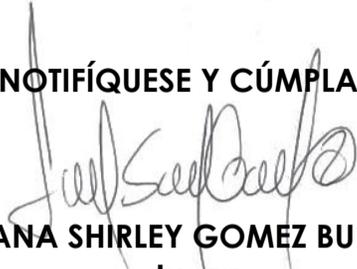
Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Remite por competencia
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Oliver Tandioy Cruz y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00623-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado observa lo siguiente:

1. La demanda está encaminada a declarar administrativa y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de la totalidad de los daños y de los perjuicios causados a los demandantes por los hechos acaecidos el día seis (06) de noviembre de 2018, en ocasión a la explosión un artefacto explosivo – mina antipersonal – que provocó graves lesiones al señor Oliver Tandioy Cruz.
2. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a cada uno de las personas que conforman la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, en otras palabras, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, por último, el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Bajo dicho presupuesto, para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose de aquellos procesos donde se ejerce el medio de control de reparación directa, como el que ocupa la atención del Despacho, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda está cobijada por el anterior régimen de competencia que luego fue suplantado por el nuevo régimen de la Ley 2080 de 2021, se colige que el numeral 6 del artículo 155 contemplaba a su tenor lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de los **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (...)" (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y, en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

No obstante, en aras de resolver lo pertinente, es menester remitirse a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 09 de diciembre de 2013 donde expone:

“(…) El artículo 157 del C.P.A.C.A., antes citado, para efectos de determinar la cuantía del proceso, establece que sólo es posible tener en cuenta los perjuicios que se soliciten como principales y no aquellos que se pidan como accesorios, tales como los intereses o los frutos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin embargo, respecto de la interpretación de esta norma, resultan

ilustrativas las consideraciones expuestas por la Sala en providencia del 2 de febrero de 2001<sup>1</sup>, que si bien se hicieron para explicar la aplicación del artículo 20 del C. de P. C., resultan perfectamente adaptables al caso que se examina –dada su similitud– y, por su pertinencia, se transcribirán in extenso:

“Aplicando estas precisiones al asunto que nos ocupa, tenemos que, la pretensión de condena al pago de perjuicios puede ser principal o accesoria.

De allí que la acumulación de pretensiones que se plantea en las demandas de reparación directa, así como de controversias contractuales, bien pueden ubicarse dentro de la modalidad de la Acumulación Condicional, puesto que la prosperidad de la condena al pago de perjuicios, depende de que prospere la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad o de incumplimiento contractual, según el caso. Y existiendo varias pretensiones de condena, unas pueden tener el carácter de subordinadas o accesorias respecto de otras que se consideran principales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro.

**Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”<sup>2</sup>. En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso”<sup>3</sup>.**

**Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futura; esta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).**

De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros **no pueden considerarse como peticiones accesorias**, de acuerdo con el alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios.

En relación con el artículo 20 del C. de P. C, el profesor Hernando Morales Molina, sostiene<sup>4</sup>:

“... el justiprecio se hace sumando el principal y los intereses, frutos, multas o **perjuicios anteriores a la demanda, que se**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación, 18.904. M.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> HENAO, Juan Carlos. “El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Página 132.

<sup>3</sup> HENAO, Juan Carlos. “El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Página 135.

<sup>4</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Op. cit. Pág.325.

*soliciten en ésta como accesorios, a fin de adicionarlos al capital y reconocer la cuantía del proceso. En cambio, no se computan los intereses no vencidos, ni los frutos y multas no causados, ni los perjuicios posteriores a la demanda, aunque más tarde puedan llegar a ser objeto de la litis ..., porque carecen aún de actualidad (...)" (se resalta)*

**Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios; de allí que, todos los demás que se soliciten como principales, no están sujetos a dicho condicionamiento.**

*Por su parte, el profesor Hernán Fabio López sostiene que los intereses frutos, multas y perjuicios a que se refiere la segunda parte del numeral 1º, art. 20 C. de P. C., deben sumarse a la pretensión principal, puesto que se trata de pretensiones subordinadas a ésta y, no se tienen en cuenta los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.<sup>5</sup>*

(...)

*Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante<sup>6</sup> (...)"*

Bajo este sentido, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, es claro que el lucro cesante futuro, no se configura como una pretensión accesoria, en consecuencia ha de tenerse en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, y por tanto, de lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor – lucro cesante futuro – equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$470.785.440), suma que si supera el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal Administrativo, de lo contrario la competencia radicaría en los Juzgados Administrativos.

Descendiendo al caso concreto, debido a que la cuantía resulta superior a la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de reparación directa, teniendo en cuenta el antiguo régimen de competencia previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; el límite de la cuantía para el momento de presentación de la

---

<sup>5</sup> En este sentido, el mencionado autor comenta que: "Para comprender el espíritu del num.1º del art. 20 debe tenerse presente que prevé el caso de acumulación de varias pretensiones, pero solo una de ellas es la principal y las demás dependen de esta. Así, la pretensión principal es el capital, y los intereses son pretensión subordinada a esa principal.

En un contrato en que consta la obligación de pagar un capital, más intereses y la cláusula penal son subordinadas, sumándose lo causado hasta el momento en que se presenta la demanda para determinar la competencia." LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Séptima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1997. Pág. 173.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033)

demanda fue equivalente a cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (\$454.263.000) siendo este el valor equivalente a los quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes, en consecuencia, este Despacho, estima que el competente para conocer del proceso de referencia es el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores OLIVER TANDIOY CRUZ; MABEL YURANY GOMEZ JOAQUI; MARIA HERMILA CRUZ DE TANDIOY; JUAN CARLOS TANDIOY CRUZ, LUIS OSWALDO TANDIOY CRUZ, ENAR EFREN CRUZ QUINAYAS, PABLO ANTONIO TANDIOY CRUZ, ANA MIRIAN TANDIOY CRUZ y KAREN YULIANA TANDIOY BELTRAN contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza